



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

REF: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.**
Radicado: No.20001-31-10-001- **2022- 00077-00**
Demandante: AMARILIS LIÑAN MURGAS.
Demandado: BEDER ALFONSO PALMEZANO RUMBO.

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada oportuna y correctamente la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por la señora AMARILIS LIÑAN MURGAS actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor BEDER ALFONSO PALMEZANO RUMBO, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por **AMARILIS LIÑAN MURGAS** actuando por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **BEDER ALFONSO PALMEZANO RUMBO**.

2.- En la forma establecida en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8° del Decreto 806 de 2020 notifíquesele al demandado señor BEDER ALFONSO PALMEZANO RUMBO el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado con sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8° de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF, para los fines pertinentes.

4.- Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el decreto 806 del 2020, artículo 3°.

5.- Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

6.- Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la parte demandada por el medio más expedito.

7.- Reconózcase personería jurídica al doctor AGUSTIN JOSE COTES NORIEGA como apoderado judicial de la señora **AMARILIS LIÑAN MURGAS**, para actuar dentro del presente proceso, con las mismas facultades otorgadas a él en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

P. DIVORCIO No. 2022 – 00077

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c25393062b2bda7f040d7772fb8dc35f771fab835f1ab4fa69ee87f0723
d46**

Documento generado en 17/05/2022 04:59:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>